

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

1. Conforme el escrito allegado a la actuación el 25 de enero de la presente anualidad, por la señora **AMPARO ASTRID ACEVEDO BUITRAGO**, quien manifestó ser hija del demandado **SIERVO DE JESÚS ACEVEDO PUIN**, sea lo primero indicar que las peticiones deben ser presentadas a través de un apoderado judicial o estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico esto como quiera que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso, no se puede actuar en causa propia, aunado a que no ostenta la calidad de parte dentro del presente asunto.

1.1. Con todo, y como quiera que se aportó a la actuación el Certificado de Defunción del demandado señor **SIERVO DE JESÚS ACEVEDO PUIN**, se dispone agregar dicho documento a la actuación para los fines legales pertinentes.

2. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., se tiene que:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...). La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Norma que se complementa con el artículo 160 ídem, según el cual:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso"

3. Así las cosas, conforme la normatividad antes mencionada, se dispondrá la interrupción del proceso a partir de la fecha del fallecimiento del demandado, advirtiéndole que la misma surtirá efectos a partir de la notificación de la presente

decisión, toda vez que el deceso del señor **SIERVO DE JESÚS ACEVEDO PUIN** acaeció el 23 de enero de los cursantes, encontrándose el presente asunto al Despacho.

3.1. Téngase en cuenta que durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse acto procesal alguno, con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, entre las cuales se tiene la garantía alimentaria de la beneficiaria en la actuación, por lo que se seguirán ordenando los títulos de depósito judicial en tal sentido, sin perjuicio de las resultas del proceso de impugnación de paternidad adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad por el aquí demandado en contra de la ejecutante.

4. Igualmente, se ordenará citar por aviso al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos y eventualmente al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial, con las pruebas del derecho que consideran les asiste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, previa información de la dirección pertinente para tal efecto, por la parte interesada; vencido dicho término se reanudará el proceso.

5. En esos términos, encuentra el Despacho que, se configuró la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **INTERRUPCIÓN** de proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

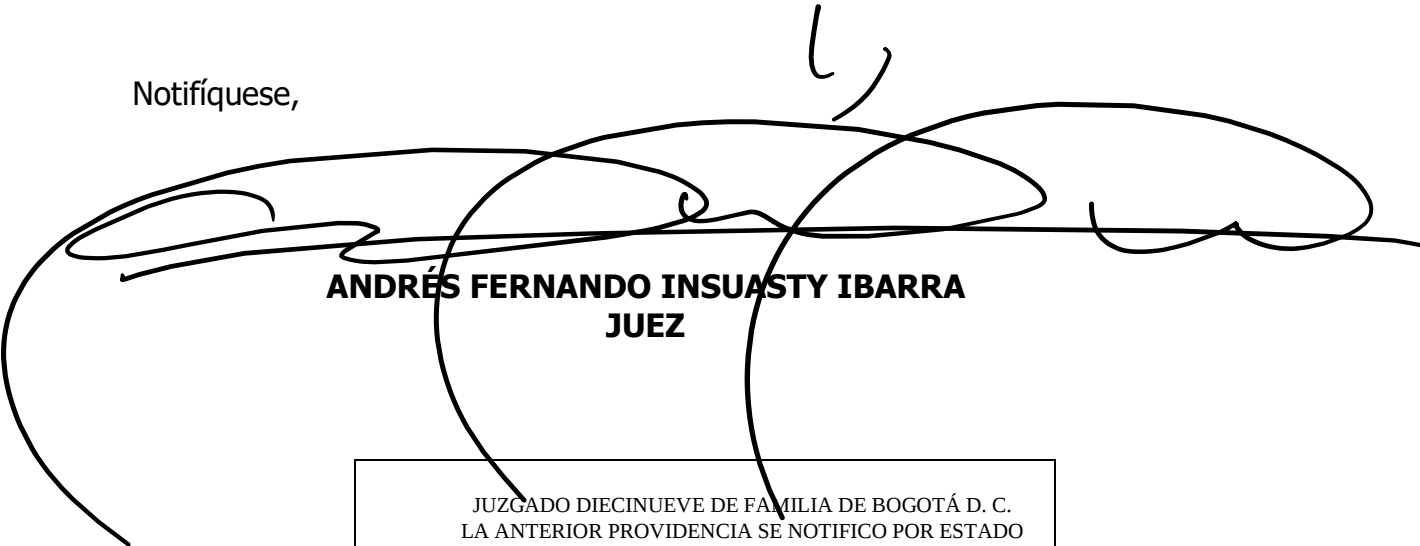
SEGUNDO: ADVERTIR que durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse acto procesal alguno, con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, entre las cuales se tiene la garantía alimentaria de la beneficiaria en la actuación, por lo que se seguirán ordenando los títulos de depósito judicial en tal sentido, sin perjuicio de las resultas del proceso de impugnación de paternidad adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad por el aquí demandado en contra de la ejecutante.

TERCERO: ORDENAR la **CITACIÓN** por **AVISO** al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos y eventualmente al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial, con las pruebas del derecho que consideran les asiste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, previa información de la dirección pertinente para tal efecto por la parte interesada; vencido dicho término se reanudará el proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: COMUNÍQUESE a la parte demandante de la presente decisión, por el medio más expedito.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia y al Representante del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 de 07/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dde941bc0c35d0d8be0ee54dc558c6ce756f58dfa1b71d3578114725399f55**
Documento generado en 04/03/2022 12:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>